**MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1**

| | |
|---|---|
| **OBJETO:** | "CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOCIAL, PARTICIPATIVO Y CULTURAL DE LA LOCALIDAD USME, POR MEDIO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA CELEBRACIÓN DEL DIA COMUNAL DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ESTUDIO PREVIO Y PLIEGOS DE CONDICIONES" |
| **VALOR INICIAL:** | CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 111.840.000) |
| **PLAZO INICIAL:** | DOS (2) MESES |
| **FECHA DE INICIO:** | 26/04/2021 |
| **FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:** | 25/06/2021 |
| **NIT ENTIDAD:** | 899.999.061-9 |
| **NIT CONTRATISTA:** | 900.004.535-1 |

Entre los suscritos, **MABEL ANDREA SUA TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.130.884 de Bogotá, en su calidad de Alcaldesa Local de Usme y representante legal del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, nombrado mediante Decreto No. 107 del 08 de abril de 2020 y Acta de Posesión No. 109 del 17 de abril de 2020, facultado para tal efecto por el Decreto 768 de 2019, cuya delegación ha sido conferida por el representante legal de los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital, de conformidad con el Decreto Distrital 374 de 2019 por el cual se delegó en los Alcaldes Locales la facultad para contratar, ordenas los gastos y pagos con cargo al presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de acuerdo a la estructura establecida en el Plan de Desarrollo Local; el Decreto 153 de 2010, quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra la empresa **CORSERVICOL**, persona jurídica identificada con **NIT. 900.004.535-1**, representada legalmente por **RAMÓN FAJARDO PATERNINA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.822.958** expedida en Colosó - Sucre, y quien en el presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, el cual declara no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución Nacional y en especial a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, hemos convenido celebrar la presente MODIFICACIÓN No. 1, con fundamento la Ley 80 de 1993, que se regirá por las normas que regulan la materia, especialmente el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015. Previa las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERA:** Las partes suscribieron el **contrato de prestación de servicios N° 403-FDLU-2020** cuyo objeto es: *"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO SOCIAL, PARTICIPATIVO Y CULTURAL DE LA LOCALIDAD USME, POR MEDIO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA CELEBRACIÓN DEL DIA COMUNAL DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ESTUDIO PREVIO Y PLIEGOS DE CONDICIONES"*, el día 31 de diciembre de 2020. **SEGUNDA:** El plazo pactado en el contrato en mención fue de **DOS (2) MESES**, contados a partir de la suscripción de acta de inicio, es decir, a partir del **26 de ABRIL de 2020**, razón por la cual a la fecha de suscripción del presente acto se considera que el contrato esta vigente. **TERCERA:** El valor pactado del contrato de prestación de servicios fue la suma de **CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE ($ 111.840.000)**. **CUARTA:** Que mediante acta de reunión adelantada el día cinco (5) se mayo de 2021, entre el representante legal de la fundación contratista e INTI RIVADENEIRA, en su calidad de apoyo a la supervisión del contrato, en la cual señalan que: *"(…) El representante legal de Corservicol, Ramón Fajardo Paternina se permite informar al comité que realizada la revisión de dichos documentos se encontraban las siguientes inconsistencias: 1. En el texto de los estudios previos indica que se realizará la entrega a las juntas comunales de un kit compuesto por los siguientes artículos: A. Camiseta tipo polo tallas varias de la mejor calidad. B. Libreta de apuntes con motivo de la celebración de la mejor calidad. C. Kit de esfero y portaminas en estuche contra marcado de la mejor calidad. D. Medalla honorífica para siete miembros de cada JAC así priorizada en el componente. 2. Sin embargo en el presupuesto oficial dicho kit incluye solamente los siguientes artículos: A. Camiseta tipo polo tallas varias de la mejor calidad. Medalla honorífica para siete miembros de cada JAC así priorizada en el componente. Kit de esfero y portaminas en estuche contra marcado de la mejor calidad. No se incluye Libreta de apuntes con motivo de la celebración de la mejor calidad. En el mismo presupuesto se incluye adicionalmente el valor correspondiente a las menciones honoríficas como un artículo adicional al kit. Igualmente relacionado con lo anteriormente expuesto los señores delegados de las juntas manifiestan que la agenda hace parte del Kit según lo manifestaron en reuniones*

**MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1**

*previas realizadas con la oficina de planeación. Teniendo en cuenta las anteriores inconsistencias y con el fin de dar cumplimiento al texto de los estudios previos, se requiere que el FDL de Usme defina el contenido de dicho kit para comprender para proceder a la compra dichos elementos. CORSERVICOL se encuentra en disposición de estudiar con el FDL de Usme la posibilidad de realizar la entrega de los artículos a las juntas comunales de la siguiente forma: El KIT se entrega conforme a lo establecido en el presupuesto oficial compuesto por camiseta tipo polo tallas varias de la mejor calidad kit de cero y porta minas en estuche contramarcado la mejor calidad y medalla honorífica para siete miembros de la junta acción comunal priorizan el componente el valor establecido en el presupuesto oficial correspondiente a la mención de honor a los comunales de la localidad de un mes invertirá en la compré la libreta de apuntes con motivo de la celebración comunal".* **QUINTA:** EL CONTRATISTA a través del representante legal mediante oficio del 10 de junio de 2021, solicita la modificación del contrato de prestación de servicios No. 403 de 2020, aduciendo lo siguiente: *"(…) Me permito solicitar se estudie la posibilidad de realizar una modificación al Presupuesto asignado para ejecutar el proyecto del día comunal en la Localidad de Usme, el cual, fue contratado con la Corporación de Servicios "Corservicol". La anterior solicitud, la realizamos, teniendo en cuenta, las siguientes consideraciones: 1. En el texto de los Estudios Previos, se indica que se realizará la entrega a las Juntas Comunales de un KIT, compuesto por los siguientes artículos: * Camiseta tipo polo, tallas varias de la mejor calidad. * **Libreta de apuntes** con motivo de la celebración, de la mejor calidad. * Kit de esfero y portaminas, en estuche contramarcado de la mejor calidad. *Medalla honorífica, para siete miembros de cada JAC priorizada en el componente. 2. Sin embargo, en el presupuesto oficial, dicho Kit incluye solamente los siguientes artículos: Camiseta tipo polo, tallas varias de la mejor calidad; Medalla honorífica para siete miembros de cada JAC priorizada en el componente y Kit de esfero y portaminas, en estuche contramarcado de la mejor calidad. No se incluye Libreta de apuntes con motivo de la celebración, de la mejor calidad. 3. En el mismo presupuesto, se incluye adicionalmente el valor correspondiente a las menciones honoríficas ($6.300.000), como un artículo, adicional al KIT. 4. Igualmente, relacionado con lo anteriormente expuesto, los señores delegados de Asojuntas, quienes han estado presentes en reuniones de Comité Técnico, manifiestan que en conversaciones previas, a la elaboración de los Estudios Previos, realizadas con la Oficina de Planeación, manifestaron que se incluyera en el KIT, una agenda y no una libreta de apuntes, como aparece en el Estudio Previo del proyecto del Día del Comunal. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, con el fin de dar cumplimiento al texto de los Estudios Previos y a lo informado por los delegados de Asojuntas, nos permitimos manifestar que estamos dispuestos a aceptar, que se realicen los siguientes ajustes al Presupuesto asignado a la ejecución del proyecto: 1. Se elimine del presupuesto el ITEM correspondiente a las menciones honoríficas, por el valor de $6.300.000 y se adicione este mismo valor, al ITEM del Presupuesto correspondiente al KIT, con el fin de poder entregar unas Agendas y no una Libreta de Apuntes.* (…)". **SEXTA:** Que el apoyo a la supervisión del **contrato de prestación de servicios N° 403-FDLU-2021** a través del radicado Nro. **2021-552-0003133 del 17 de junio de 2021,** viabiliza la suscripción del presente documento, es decir, la REDISTRIBUCIÓN AL PRESUPUESTO ASIGNADO para el **contrato de prestación de servicios N° 403-FDLU-2021**, en consideración manifiesta: " (…)*Por medio de la presente y como supervisor del CPS 403-FDLU-2020, me permito solicitar, la modificación del presupuesto asignado para la ejecución del proyecto del día del comunal de la Localidad de Usme, el cual, fue contratado con la Corporación de servicios "Corservicol". Esta solicitud, se hace en base, a que nos encontramos con inconsistencias en el estudio de mercado, estudios previos y anexo técnico. Dado que, en el texto de los Estudios Previos, se indica que se realizará la entrega a las Juntas Comunales, de un KIT, compuesto por los siguientes artículos: * Camiseta tipo polo, tallas varias de la mejor calidad. * Libreta de apuntes con motivo de la celebración, de la mejor calidad. * Kit de esfero y portaminas, en estuche contramarcado de la mejor calidad. *Medalla honorífica, para siete miembros de cada JAC priorizada en el componente. Sin embargo, en el presupuesto oficial, dicho Kit incluye solamente los siguientes artículos: Camiseta tipo polo, tallas varias de la mejor calidad. * Medalla honorífica, para siete miembros de cada JAC priorizada en el componente y Kit de esfero y portaminas, en estuche contramarcado de la mejor calidad. No se incluye Libreta de apuntes con motivo de la celebración, de la mejor calidad. El contratista, solicita que el dinero ($6.300.000) que está destinado para el rubro de la "Mención Honorífica" en el estudio de mercado, sea utilizado para las libretas de apuntes o agendas, así como lo indican los estudios previos y el anexo técnico. Cabe mencionar, que esta modificación NO implica adición de presupuesto al valor total del contrato. Como supervisor del CPS 403-FDLU-2020, una vez revisada la parte técnica de la solicitud del contratista, encuentro viable que se haga esta modificación y aclaración, más aún, teniendo en cuenta un posible inconveniente con los entes de control, ya que se encontrarían con una incompatibilidad de los productos entregables cuando se formuló este proyecto. (…)".* **SEPTIMA:** Que efectivamente revisadas las condiciones establecidas en el anexo técnico del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLU-SAMC-026-2020, se determinó para la actividad denominada "ACTIVIDAD 1: CELEBRACION DEL DIA COMUNAL", la conformación del

**MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1**

KIT de la siguiente manera: * Camiseta tipo polo, tallas varias de la mejor calidad. * Libreta de apuntes con motivo de la celebración, de la mejor calidad. * Kit de esfero y portaminas, en estuche contramarcado de la mejor calidad. *Medalla honorífica, para siete miembros de cada JAC priorizada en el componente. A pesar de ello, contrastada tal condición técnica, con los elementos establecidos en la plataforma SECOP II en desarrollo del proceso de selección citado, y la oferta económica presentada por el contratista se evidencia diferencia en la condición técnica "*Libreta de apuntes con motivo de la celebración, de la mejor calidad*", pues la misma no se encuentra establecida dentro del ítem 2 "KIT", tal y como se evidencia a continuación:

| Descripción | Cantidad | Unidad | Precio unitario estimado | Precio unitario | Precio total estimado | Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal |
|---|---|---|---|---|---|---|
| COORDINADOR GENERAL DEL PROYECTO | 2,00 | UN | 2.800.000,00 | 2.700.000,00 | 5.600.000,00 | 5.400.000,00 |
| KIT COMPUESTO DE CAMISETA TIPO POLO D LA MEJOR CALIDAD, CAJA DE ESFERO Y PORTAMINAS MARCAD, MEDALLA HONORIFICA | 1.260,00 | UN | 60.500,00 | 59.000,00 | 76.230.000,00 | 74.340.000,00 |
| MENCION DE HONOR A LOS COMUNALES | 1.260,00 | UN | 5.000,00 | 5.000,00 | 6.300.000,00 | 6.300.000,00 |
| STREAMING DE CALIDAD CON VIDEO FULL HD CONMEMORATIVO, CEREMONIA CELEBRACION Y ENALTECIMIENTO DEL DIA COMUNAL, TRABAJO CON MINIMO CUATRO MEDIOS DE COMUNICACION LOCAL Y ENTREGA DE VIDEO PROFESION FULL HD, CON MUSICALIZACION ADEMAS DE DERECHOS DE AUTOR | 1,00 | UN | 12.000.000,00 | 11.500.000,00 | 12.000.000,00 | 11.500.000,00 |
| PERSONAL DE APYO TECNICO, LOGISTICO DE ACUERDO A ESPECIFICACIONES DE LOS ESTUDIOS PREVIOS | 4,00 | UN | 1.800.000,00 | 1.700.000,00 | 7.200.000,00 | 6.800.000,00 |
| TRANSPORTE, EMPAQUE, PAPELERIA NECESARIOS PARA LA RESPECTIVA ENTREGA | 1,00 | UN | 8.000.000,00 | 7.500.000,00 | 8.000.000,00 | 7.500.000,00 |

**SEPTIMA:** Que respecto de la naturaleza de las condiciones establecidas en el Pliego de condiciones, incluso, la oferta económica, la cual hace parte integral del mismo, determina el Consejo de Estado, en sentencia de marzo catorce (14) de dos mil trece (2013), Radicación número (24059), señala respecto de la naturaleza del Pliego de Condiciones que: *"(…) En este sentido, se podría decir que el pliego ostenta una "naturaleza mixta", en tanto su contenido es mutable, pues nace como un acto administrativo general naturaleza que conserva hasta el momento de la adjudicación del proceso de selección, pero a partir de la celebración del contrato cambia, al menos en muchas de sus estipulaciones, esa naturaleza y se convierte en "cláusula contractual", porque no pocas de las condiciones del mismo se integran al negocio jurídico, como verdaderas cláusulas de éste, mientras que otras han perecido, a medida que avanza el proceso de selección. Así, por ejemplo, la aplicación sucesiva de las condiciones previstas en el pliego, es decir, en la medida en que avanza el procedimiento de licitación o de contratación directa, desaparecen, por agotamiento, las condiciones de participación, de evaluación, de desempate, las causales de rechazo de las ofertas, los plazos internos que rigen el proceso de licitación apertura y cierre, presentación de ofertas, evaluación, adjudicación entre otras condiciones. Estos aspectos hacen parte del pliego de condiciones en tanto "acto administrativo". En cambio, las exigencias técnicas de los bienes o servicios que se pretenden adquirir, la estipulación sobre las garantías del contrato, los intereses a pagar en caso de mora, las condiciones de pago, la entrega del anticipo, la forma como se debe ejecutar el contrato, etc., se integran al contrato como "cláusulas" del mismo teniendo efectos, en adelante, sólo entre la administración y el contratista. Más aún, este tipo de condiciones, de usual inclusión en los pliegos, podrían no reproducirse en el instrumento que contiene el clausulado y que, de ordinario, suscriben las partes, no obstante, lo cual harán parte del mismo porque están previstas en el pliego; de allí que la doctrina y la jurisprudencia sostengan que "el pliego de condiciones es la ley del contrato", pues a él se acude, en adelante, para resolver conflictos sobre su contenido e interpretación (…)". – se destaca-* **OCTAVA:** Que, de la jurisprudencia anterior, se extrae que las condiciones señaladas en los pliegos de condiciones, e incluso en la estructura de la oferta económica, propuesta por la Entidad y respecto de la cual, los oferentes, y en este caso el contratista adjudicatario asumieron como validas, en atención del factor económico establecido en desarrollo del proceso de selección Abreviada de Menor Cuantía No. FDLU-SAMC-026-2020, hecho que vincula tanto a la administración como a la contratista misma en desarrollo de la ejecución del contrato de prestación de servicios aquí analizado, se advierte que a la luz del principio establecido en el articulo 26 de la Ley 80 de 1993, no podría obligarse al contratista a asumir condiciones técnicas que fueron establecidas por la Entidad a través de la oferta económica, pues se contrariaría lo establecido en el numeral 3 del citado articulo 26 de la

**MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1**

Ley 80 de 1993. **NOVENA:** Que de la situación anterior, no puede dejarse a un lado las previsiones hechas en el articulo 3 de la Ley 80 de 1993,en donde señala respecto de los fines de la contratación estatal que: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"*.. En virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los fines buscados con la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 403 de 2020, encuentra el Fondo de Desarrollo Local de Usme la necesidad de ajustar las condiciones técnicas que gobiernan la ejecución del citado contrato, a través del correspondiente modificatorio que se suscriba para ello. De esta manera, la administración local, encuentra que una vez avaladas las modificaciones técnicas por el apoyo a la supervisión del contrato, resulta necesario realizar los ajustes correspondientes en las condiciones técnicas del contrato; estas, resumidas en la no utilización del ítem "MENCION HONOR A LOS COMUNALES", en la medida que tal condecoración, se surtirá a través del ítem "MEDALLA HONORIFICA", y cuyo presupuesto se encontraba establecido por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($6.300.000). modificándolo a través del ítem "AGENDA" según las condiciones técnicas que se establezcan en la presente modificación: **DECIMA:** Que tal y como se señaló en acta de reunión del cuatro (4) de junio de 2021, suscrita por el representante legal de la Fundición contratista y el apoyo a la supervisión designado por la Entidad, se adelantó por parte del contratista y la Entidad un estudio de mercado consistente en la cotización con proveedores del sector de impresión que permitiera establecer el costo unitario del ítem "AGENDA" y de esta manera determinar la cantidad de este ítem que seria posible proveer con los recursos no utilizados por el ítem MENCION HONOR A LOS COMUNALES", cuyo presupuesto se encontraba establecido por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($6.300.000), tal y como se anoto anteriormente. Al respecto, el contratista señal: *"(…) Teniendo en cuenta la solicitud de modificación al CPS No 403 de 2020, particularmente en lo relacionado con la impresión de las 1.260 agendas, el operador del proyecto presenta al Apoyo a la Supervisión el correspondiente Estudio de Mercado su correspondiente adquisición. Este estudio de mercado se realiza con las siguientes especificaciones: Agendas, impresas en bond de 75 gr, argollados, hojas internas 75 en laminado mate, pasta dura. Igualmente se tendrá en cuenta los artes enviados a la Oficina de Prensa para su aprobación. Corservicol, presenta dos (2) cotizaciones, cuyo promedio es de $6.300.000. Con este presupuesto se pueden comprar las 1.260 agendas para entregar a los comunales (…)"*. **DECIMA PRIMERA**: Que el citado estudio de mercado junto con sus soportes, hacen parte integral del presente acto. **DECIMA SEGUNDA:** Que una vez determinado que el valor no utilizado, derivado del ítem "MENCION HONOR A LOS COMUNALES", cuyo presupuesto se encontraba establecido por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($6.300.000), cubre la compra de 1260 "AGENDAS", se determina que el presupuesto establecido para el contrato de prestación de servicios No. 403 de 2020, se encuentra balanceado y no genera afectación en la ejecución de las actividades propias del objeto del citado contrato. **DECIMA TERCERA:** Que es claro para las partes contratantes, que las modificaciones aquí realizadas, no generan un desbalance en el presupuesto del contrato, puesto que en consideración de estás, el costo de ejecución total del contrato, es equivalente al presupuesto que la entidad estableció para el desarrollo del mismo, por ello se advierte que no existe la necesidad de realizar adición al valor del contrato, pues con la modificación aquí establecida, es posible satisfacer la necesidad planteada por la entidad y el aval otorgado por el contratista y el apoyo a la supervisión del contrato. **DECIMA QUINTA:** Que el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, indica que: "*Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. Parágrafo.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.*" **DÉCIMA SEXTA:** Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, las partes podrán introducir modificaciones a las condiciones inicialmente pactadas en el contrato suscrito. Artículo 14°: "... De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades

**MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1**

estatales al celebrar un contrato: 1°. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...' **DÉCIMA SEPTIMA:** Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual. **DÉCIMA OCTAVA:** Que de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80 de 1993, artículo quinto, numeral cuarto, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad. **DÉCIMA NOVENA:** Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: Concepto de Colombia Compra eficiente. "Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido. **VIGESIMA**: Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" **VIGESIMA PRIMERA:** Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que "la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la

celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato…". **VIGESIMA SEGUNDA:** Que en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional, consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto). Por el contrario, en concepto del 18 de julio de 2002, al referirse al contrato de obra pública, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado afirmó que la adición puede comprender una ampliación del objeto del contrato, en el caso del contrato de obra, de su alcance físico. Al respecto, señaló: "Es preciso, entonces, entender que solamente habrá verdadera 'adición' a un contrato cuando se agrega al alcance físico inicial del contrato algo nuevo, es decir, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual, y no cuando solamente se realiza un simple ajuste del valor estimado inicialmente del contrato, en razón a que el cálculo de cantidades de obra estimada en el momento de celebrar el contrato no fue adecuada; en otros términos, los mayores valores en el contrato no se presentan debido a mayores cantidades de obra por cambios introducidos al alcance físico de las metas determinadas en el objeto del contrato, sino que esas mayores cantidades de obra surgen de una deficiente estimación inicial de las cantidades de obra requeridas para la ejecución de todo el objeto descrito en el contrato". La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. Es este sentido debe entenderse el citado concepto del 18 de julio de 2002 sobre el contrato de obra. Ciertamente, en el caso de ese contrato en particular, es posible la inclusión de mayores cantidades de obra sin que ello siempre signifique la transformación del objeto. Esto lleva a la Corte a recordar el objeto de un contrato debe analizarse en cada caso, a la luz de la normativa que rige cada tipo de negocio y de las cláusulas pactadas y los demás documentos que hacen parte del contrato". **VIGESIMA TERCERA:** Que en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. **VIGESIMA CUARTA:** Que conforme al artículo 4.9 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **VIGÉSIMA QUINTA:** Que en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 743 de 2002, que hace referencia a la celebración del día comunal, estimativo razonado que atienda a los fines perseguidos con la presente contratación. **VIGÉSIMA SEXTA:** Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico. **VIGÉSIMA SEPTIMA:** Que en aras de garantizar y prever situaciones ajenas al contratista y a la Entidad, el Fondo de Desarrollo Local de Usme, una vez estudiada la solicitud y concepto de viabilidad emitido por el Apoyo a la Supervisión y según lo contenido en la minuta contractual en la "CLÁUSULA DECIMA QUINTA - MODIFICACIONES, PRORROGAS, ADICIONES, en donde ese señala que: *" (…) De acuerdo a solicitud de este tipo será tramitada por la dependencia respectiva y con la revisión de la Oficina de Contratación, previa solicitud escrita ya sea por el Supervisor o Interventor con el visto bueno del*

**MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS Nº 403-FDLU-2020 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME (FDLU) Y CORSERVICOL IDENTIFICADO CON NIT 900.004.535-1**

*ordenador del gasto acompañada de los soportes indicados en los cuales se conceptúe en la necesidad y conveniencia y con la debida antelación al vencimiento del plazo de ejecución".*, se encuentra viable la modificación aquí planteada. **VIGÉSIMA OCTAVA:** Que atendiendo que la solicitud elevada por el contratista concerniente a la redistribución del presupuesto asignado en el presente contrato, la misma no representa desequilibrio económico para ninguna de las partes, y es de mayor utilidad el elemento a adquirir para ser entregado a los comunales, sin que ello, desvirtué el principio de planeación que tuvo la entidad en el momento de la formulación del contrato de prestación de servicios objeto de análisis. En consideración a lo anterior, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA:** Realizar la redistribución de los valores de los componentes que integran el presente contrato de prestación de servicios así:

| **1.4. VALOR DE LA PROPUESTA ECONÓMICA. Incluya el precio como lo indique la entidad estatal.** | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| REF. ARTÍCULO | CÓDIGO UNSPC | DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | UNIDAD | PRECIO UNITARIO ESTIMADO | PRECIO UNITARIO | INCLUYA EL PRECIO COMO LO |
| 1 | 82151700 | Contratar un operador logístico, para contribuir al desarrollo social, participativo y cultural, de la Localidad de Usme, por medio de los elementos necesarios, para realizar la celebración del día del comunal, de acuerdo con las especificaciones técnicas del estudio previo y pliego de condiciones. | 1 | UN | 115.330.000 | 111.840.00 | 111.840.000 |
| **1.5. VALOR DE LA PROPUESTA ECONÓMICA. Incluya el precio como lo indique la entidad estatal.** | | | | | | | |
| 1 | 82151700 | COORDINADOR DEL PROYECTO | 1 | UN | 2.800.000 | 2.700.000 | 5.400.000 |
| 2 | 82151700 | Kit compuesto por camiseta tipo polo, de la mejor calidad, caja de esferos y portaminas marcado, agenda y medalla honorífica. | 1260 | UN | 65.500.000 | 64.000 | 80.640.000 |
| 3 | 82151700 | Streaming de calidad con video full HD conmemorativo, ceremonia, celebración y enaltecimiento del día comunal. Trabajo con mínimo cuatro medios de comunicación local y entrega de video profesional, full HD, musicalización, además de derechos de autor. | 1 | UN | 12.000.000 | 11.500.000 | 11.500.000 |
| 4 | 82151700 | Personal de apoyo técnico logístico de acuerdo a las especificaciones de los estudios previos. | 4 | UN | 1.800.000 | 1.700.000 | 6.800.000 |
| 5 | 82151700 | Transporte, empaque, papelería, necesarios para la respectiva entrega. | 1 | UN | 8.000.000 | 7.500.000 | 7.500.000 |
| **PRECIO TOTAL DE LA OFERTA** | | | | | | | **111.840.000** |

En virtud de lo anterior, desde el marco del CPS 403 de 2020, determina trasladar los recursos de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS ($6.300.000) destinados para las menciones honoríficas que se contemplaron en el componente 3, para ejecutarlos en componente 2 con la adquisición de agendas, cuya descripción técnica será: *"Agenda tamaño 22.5 x 17.5 cm, tapa dura en cartón, prensado de 1.5 mm, portada y contraportada impresa a cuatro (4) tintas, plastificado mate o brillante, 75 hojas internas, impresas en bond, 75 grms, a (1) tinta".* **CLAÚSULA SEGUNDA:** Dadas las condiciones de la presente modificación, **EL CONTRATISTA** con su suscripción, reconoce que la misma no demanda recursos adicionales que alteren el equilibrio económico del contrato y declara que no realizará reclamaciones por este motivo. **CLAÚSULA TERCERA:** Las demás condiciones y obligaciones del contrato se mantienen sin modificación alguna. La presente modificación se perfecciona con la firma de las partes. Para su constancia se firma en Bogotá a los **25 días del mes de junio de 2020**.

**POR EL FONDO,**

**MABEL ANDREA SUA TOLEDO**
**Alcalde Local de Usme**

**POR EL CONTRATISTA,**

**RAMÓN FAJARDO PATERNINA**
**C.C. No. 3.822.958 expedida en Colosó - Sucre**
**Representante Legal**
**CORSERVICOL**

**INTI RIBADENEIRA**
**Supervisor de apoyo CPS-403-FDLU-2020**

**Proyectó/ Revisó:** LUISA FERNANDA RAVELO M. Profesional de apoyo - Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL
**Aprobó:** RICARDO MOLINA Profesional Especializado- Área de Gestión de Desarrollo Local – AGDL

* Los arriba firmantes certificamos dentro de nuestras respectivas competencias laborales o contractuales según corresponda, que el presente documento cumple con las exigencias técnicas y/o legales pertinentes para su viabilización.